

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ZULMA ROCÍO BELTRÁN CASTELLANOS CONTRA CREPES & WAFFLES S.A. Radicado No. 258993105001-2018-00034-06

Bogotá. D. C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Pasa a decidirse tanto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el anterior proveído, e igualmente, el recurso de casación presentado por dicha parte contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021.

**AUTO**

Frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el proveído que negó el amparo de pobreza, basta con decir que el mismo resulta improcedente, pues, si bien fue presentado dentro de la oportunidad señalada en el artículo 63 del CPTSS, pretende atacar el auto mediante el cual esta Corporación negó el amparo de pobreza solicitado por dicha parte; sin embargo, por expresa disposición legal el mismo no es susceptible de dicho medio de impugnación.

Al respecto, dice el inciso 5° del artículo 318 del CGP, “*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria*” –Negrilla fuera de texto-. Así las cosas, en el entendido que el auto recurrido por la parte demandante es uno de sala de decisión, contra el mismo no procede el referido recurso de reposición.

Además, debe agregarse que, como bien se dijo en el anterior proveído, las solicitudes de amparo de pobreza se tramitaban mediante incidente, como de antaño lo sostenía la jurisprudencia laboral, y por esa razón esta Sala conocía en segunda instancia del recurso interpuesto contra el auto del juez que negaba dicho incidente, en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPTSS; no obstante, de acuerdo con el nuevo criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consignado en la providencia AL2871-2020 del 21 de octubre de 2020, tales solicitudes no deben dárseles el trámite de incidente, sino resolverse de plano, porque “*el legislador no*

*previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía”, -Negrilla fuera de texto-; por tanto, en el entendido que contra el auto que niega el amparo de pobreza no procede recurso alguno, no queda otro camino a la Sala que negar el recurso interpuesto por improcedente.*

Ahora, pasa la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por la parte demandante<sup>1</sup> contra la sentencia proferida por este Tribunal el nueve (9) de diciembre de 2021.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en las instancias procesales. Revisado el escrito de demanda se observa que la pretensión está encaminada al *reintegro* de la trabajadora, despedida según se informa el 05 de octubre de 2017.

Precisado lo anterior se procede a realizar las operaciones respectivas, arrojando por salarios y prestaciones sociales hasta el momento de la sentencia de segunda instancia la suma de \$51.394.704, cifra que multiplicada por dos (2) arroja un monto de \$102.789.408,00. También, se solicitó condenar a la demandada por los siguientes conceptos por el primer contrato<sup>2</sup>: \$441.570 por reliquidación de cesantías, \$26.494 por reliquidación de intereses a las cesantías, \$441.570 por reliquidación de prima de servicios, \$200.570 por reliquidación de vacaciones, \$21.307.860 por concepto de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST., para un total **\$125.207.472.**

Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida o pretendida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones desfavorables superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$109.023.120.**

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

---

<sup>1</sup> Recurso de casación parte demandante (10/12/2021)

<sup>2</sup> Archivo “01” folio 2.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido por esta Sala de Decisión que negó el amparo de pobreza solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada